

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2024-00022-00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana LEYDI VIVIANA QUEMBA PIRAZAN, identificada con C.C. N° 1.015.394.723, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-. Se vinculó oficiosamente a las personas que son parte en el proceso del CONCURSO DE MÉRITOS DIAN 2022, código de OPEC 198368, Gestor I código de empleo 301, grado 1, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**A N T E C E D E N T E S**

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana LEYDI VIVIANA QUEMBA PIRAZAN, identificada con C.C. N° 1.015.394.723, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sub lite* va dirigida en contra de la la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, entidades del orden nacional y de derecho público. Se vinculó oficiosamente a las personas que son parte en el proceso del CONCURSO DE MÉRITOS DIAN 2022, código de OPEC 198368, Gestor I código de empleo 301, grado 1.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutele los DERECHOS CONSTITUCIONALES al IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, contemplados como tal en la Carta Política, pretendiendo se ordene a *“la Comisión Nacional del Servicio Civil, se sirva citar a curso de Formación a todos los participantes excluidos en razón a la aplicación incorrecta del anexo de convocatoria, esto es, llamar a quienes ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones. Lo anterior, teniendo en cuenta las respuestas dadas bajo los Radicados 2023RS151605 y 2023RS141682 del 20 de noviembre de 2023, en los cuales se garantiza igualdad de condiciones y oportunidades para aquellos en posición de empate, esto con el fin de salvaguardar y garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, acceso a la carrera administrativa por meritocracia e igualdad de los aspirantes, así como los principios de transparencia, legalidad y confianza legítima. Se solicita como medida cautelar la suspensión provisional del inicio del Curso de Formación y publicación de su Guía de Orientación para aspirantes a los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección DIAN 2022, la cual según cronograma tendrá lugar a partir del 1 de febrero de la presente anualidad”* (sic).

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, denominado "DIAN 2022" Modalidad de Ingreso el 29 de marzo de 2023, aplicando a cargo Nivel profesional Gestor I correspondiente a un cargo misional.

b) Según lo establece el acuerdo de la convocatoria DIAN 2022, para los procesos misionales se surtirán dos etapas.

c) La Fase I del proceso de selección ya se surtió. En esa etapa obtuve un resultado en la prueba de competencias básicas u organizacionales de 92.15, superando el puntaje mínimo requerido (70), lo que me permitió continuar en el proceso de selección de conformidad con lo que se puede evidenciar en la plataforma de SIMO.

d) La plataforma permite identificar que obtuve el puntaje obtenido 35.72.

e) El acuerdo de la convocatoria establece que para la Fase II del proceso de selección DIAN 2022, pasarán al curso de formación los participantes que hayan ocupado los tres (3) primeros puestos por cada vacante.

f) La OPEC 198368, posee 366 vacantes, por lo que continuarían en el curso de formación (fase II) los primeros 1.098 participantes que obtuvieron el puntaje más alto.

g) Al respecto, se precisa que, en la OPEC 198368 hay muchos puntajes en condición de empate, en diferentes posiciones de primero, segundo y tercer lugar.

h) Para tener claridad referente a los criterios a tener en cuenta para los que conformarán la lista de los que serán llamados el curso de formación se procedió a consultar el artículo 20 del Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022.

i) La CNSC no fue clara en establecer los criterios de selección a la fase II, esto es, los que pasaran al concurso de formación, puesto que la expresión "incluso en condiciones de empate en estas posiciones" resulta ambigua al prestarse para varias interpretaciones.

j) Varios aspirantes elevaron consultas a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que absolviera el interrogante de las condiciones de empate, las cuales fueron contestadas por esa entidad.

k) Las respuestas dadas por la CNSC han generado una expectativa mayor, para el ingreso de la carrera administrativa de la DIAN.

l) El 29 de diciembre de 2023, la CNSC da alcance a la respuesta dada el 20 de noviembre de 2023, respecto de la citación del curso de formación, la que difiere significativamente de las inicialmente señaladas bajo los radicado 2023RS141682 y 2023RS151605 mencionados anteriormente, puesto que varía las condiciones previamente "aclaradas", generando por el contrario inseguridad jurídica, toda vez que evidencia que la Comisión no maneja una postura clara y concreta frente a los lineamientos señalados en el art. 20 de la del Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, aspecto que además ratifica la falta de precisión y exactitud en cuanto a los criterios para determinar el paso a la Fase II.

## 5. - T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 24 de octubre del año en curso se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante cablegráficamente y por oficio al ente en contra de quien se dirige la acción y a la entidad vinculada.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC por conducto del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mencionó que "Sea lo primero indicar que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, expidió

20888

Acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022". Es así que, el párrafo del artículo primero del Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección DIAN 2022, señala: PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020 y del inciso segundo del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la DIAN como a la CNSC, a la(s) Institución(es) de Educación Superior que lo desarrolle(n) y a los participantes inscritos. Acceder a una pretensión en tal sentido, conllevaría a la violación del principio de legalidad, por lo que para esta Comisión Nacional está claro que desde el inicio del Proceso de Selección se dio a conocer la normatividad que rige el mismo, el cual se encuentra bajo el Acuerdo de Convocatoria No. 08 de 2022 modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023 y su Anexo modificatorio y demás disposiciones que rigen el Proceso de Selección. Frente a la igualdad y acceso a carrera administrativa, es importante señalar que no se encuentra transgresión en atención a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C- 733 de 2005. En el presente caso, no se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa. A pesar que la accionante interpuso la acción de tutela por cuanto estimó vulnerados sus derechos fundamentales buscando un mejor posicionamiento en la lista de elegibles lo cierto es que la parte accionante cuenta con una simple expectativa como bien lo manifiesta en el desarrollo de los hechos, sin embargo, es importante aclarar que el simple hecho de considerar como debe o no realizarse la valoración de antecedentes, no es óbice para suponerse dentro del concurso, dado que debe acreditarse en debida forma las calidades y competencia que tiene el aspirante que ocupara definitivamente el cargo al superar todas y cada una de las etapas previstas dentro del concurso de méritos, aunado a que la simple expectativa no da origen al derecho de admisión. En consecuencia, la accionante no es titular de los derechos fundamentales que estima vulnerados y cuya protección solicita mediante la acción sub judice al no ser titular de un derecho, sino de una expectativa. El derecho que debe ser discutido dentro de un concurso de méritos es la igualdad frente a los demás participantes y este se ha garantizado en todo momento por la CNSC. De acuerdo con lo anterior, es preciso indicar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC (Grupo de aspirantes por OPEC), quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes (tres mejores puntajes por vacante), incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje5 es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria. En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC. La anterior interpretación guarda relación con las normas anteriormente señaladas, respetando en todo caso lo indicado en el Decreto Ley 71 de 2020, el Acuerdo rector del Proceso de Selección y las respuestas brindadas por parte de esta Comisión Nacional a la aquí accionante, por lo que desde ya debe indicarse que la CNSC ha

respetado en todo momento el principio de legalidad y en ese sentido se indica que la Corte Constitucional en Sentencia C- 411 de 2011. Conforme al citado postulado jurisprudencial, no es cierto que la CNSC vulnere o amenace tal principio, dado que desde el inicio del proceso de selección se dio a conocer la normatividad que rige el mismo, el cual se encuentra bajo las disposiciones legales sobre la materia contenidas en el Decreto Ley 71 de 2020, el Acuerdo de Convocatoria y su anexo modificatorio y demás disposiciones que rigen los procesos de selección. v) Con relación al principio de confianza legítima para participar en procesos de selección, habrá que decir que desde esta Comisión Nacional se ha garantizado el cumplimiento de las disposiciones pertinentes, debiendo resaltar que en aplicación del artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 la CNSC elaboró y suscribió en Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020 "(...) con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos (...)". Lo anterior, en concordancia también con lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2004. En ese sentido, en ningún momento se han cambiado abruptamente las normas del Acuerdo del proceso de selección, que dé lugar a la vulneración de dicho principio y afecte los derechos de la accionante, por el contrario, las normas están y permanecen incólumes y se expidieron en cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que las sustentan. Con todo lo indicado, debe señalarse que la CNSC siendo garante de la igualdad, el mérito y la oportunidad en el marco de los Procesos de Selección, y de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que las sustentan, ha corregido de manera oficiosa los yerros que ha advertido en cuanto a las respuestas brindadas a los peticionarios, con ocasión de los cursos de formación, por lo que debe señalarse que de ningún modo puede interpretarse que las respuestas a las que hace alusión la accionante que nos ocupa, han sido factor que represente la modificación en las normas preexistentes que rigen el Proceso de Selección DIAN 2022, al contrario, con el alcance a la respuesta inicialmente brindada, se le dio el panorama cierto del procedimiento de llamado a los respectivos cursos de formación, ello en apego a las normas que rigen lo propio, como ya se dijo. En cumplimiento de la regla establecida en el respectivo proceso de selección, deberán llamarse a Curso de Formación a los aspirantes (grupo de la OPEC) con mejores puntajes, al respecto, se indica que el puntaje obtenido por el aquí accionante corresponde a 35.72, derivado del procedimiento aritmético que se detalla a continuación: El accionante se inscribió en el Proceso de Selección DIAN 2022, al empleo denominado GESTOR I, Grado I, Código 301, OPEC 198368, así pues, a la luz del artículo 17 del Acuerdo rector del Proceso de Selección, la relación de los puntajes a obtener por los aspirantes a este empleo, se relaciona en la TABLA 7 de dicho artículo, la cual señala las PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO. Así pues, el resultado ponderado obtenido por el aspirante en la Fase I corresponde a 35.72. En tal sentido es preciso reiterar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje<sup>12</sup> es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria. Téngase en cuenta que para la OPEC 198368 se ofertó un total de 366 vacantes, y dentro de los inscritos, más de 1.098 aspirantes fueron llamados a los cursos de formación, pues obtuvieron mejor puntaje que la aquí accionante, razón por la cual, a la accionante, no se predicó la citación a cursos de formación. De conformidad con lo anterior, se indica que no se configura la vulneración de los derechos fundamentales que el accionante enuncia en su escrito tutelar, razón por la cual, el

trámite de la acción que nos ocupa debe derivar en su declaratoria de improcedencia” (sic).

La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- por conducto de apoderado manifestó “Con base en la información suministrada por la Subdirección de Gestión de Empleo Público de la DIAN el día 31 de enero de 2024, es de suma importancia precisar lo siguiente: La señora LEYDI VIVIANA QUEMBA PIRAZAN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.394.723, actuando en nombre propio interpone ante el juez constitucional respectivo, acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. De acuerdo con lo narrado por el accionante, el aspirante realizó su inscripción al empleo denominado Gestor I Grado 1 Código 301 dentro de la OPEC 198368, en la convocatoria DIAN 2022, aduciendo que fue admitido a dicha convocatoria, presentado las respectivas pruebas y encontrándose activo dentro del proceso actual que atraviesa la convocatoria. Mediante Acuerdo No CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC convoca a concurso de méritos para proveer 3290 vacantes bajo la modalidad de ingreso en carrera administrativa de la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Trae a colación una serie de peticiones presentadas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de las cuales indaga sobre el curso de formación establecido en el artículo 20 del prenombrado acuerdo. Considera el accionante que las diferentes respuestas brindadas, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil han sido desiguales frente a postulados similares, situación está que puede generar algún tipo de inseguridad jurídica en lo que sería el avance de la siguiente etapa del concurso que actualmente se adelanta. Bajo este precepto, es importante resaltar que la plataforma SIMO y el desarrollo en general del concurso de méritos desde la invitación de la convocatoria hasta la conformación y adopción de las listas de elegibles, es administrada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que quien eventualmente podría conferir una respuesta frente al funcionamiento de la misma, es esta Entidad. Situación que comporta que, la UAE – DIAN si bien colabora armónicamente con el desarrollo de la convocatoria, también es cierto que nuestra intervención en el mismo se ve limitada, hasta la conformación del acuerdo que contiene las condiciones de la convocatoria y una vez la CNSC adopta y conforma mediante acto administrativo motivado la lista de elegibles respectiva. Ahora bien, la pretensión del accionante va dirigida a que se revise, estudie y en caso de ser pertinente reconsidere los argumentos esgrimidos en respuestas suministradas por la CNSC, dentro del desarrollo de una etapa del concurso en cabeza de dicha entidad, situación comporta que sea la CNSC y/o Fundación del Área Andina quienes evalúen dicho acontecimiento en razón a que la UAE – DIAN no competencia ni acceso a esta información, al ser la CNSC el Ente encargado de la operación del Concurso de mérito que aquí se adelanta. Lo anteriormente expuesto nos conduce a solicitar respetuosamente a este Despacho judicial DESVINCULAR A LA UAE-DIAN POR FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA y la INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE-DIAN” (sic).

El CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023, por medio de su Coordinador Jurídico de Proyectos indicó “el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de

personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito. Por su parte, en cumplimiento del literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"; con base en dicha facultad, la CNSC profirió el Acuerdo No. 08 de 2022, el Acuerdo modificatorio No. 24 de 2023 y su Anexo Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022. A su turno, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 establece que "Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades Públicas o Privadas o Instituciones de Educación Superior acreditadas por ella para tal fin. (...)". Por esta razón, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No. 478 de 2023 con el Consorcio Mérito Dian 06/2023. Conforme a lo expuesto, se establece el Consorcio Mérito Dian 06/2023 será competente ÚNICAMENTE para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de LOS CURSOS DE FORMACIÓN Y EVALUACIONES Y DE LOS EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUDES PSICOFÍSICAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma; esto en aplicación de la interpretación que la Corte Constitucional ha dado al respecto en Sentencia C-1175 de 2005. Sea lo primero indicar que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, expidió Acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022". Es así que, el parágrafo del artículo primero del Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección DIAN 2022, señala: PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020 y del inciso segundo del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la DIAN como a la CNSC, a la(s) Institución(es) de Educación Superior que lo desarrolle(n) y a los participantes inscritos. Es pertinente dejar en claro que, los aspirantes que accedan a la FASE II, deberán en primer lugar, haber aprobado la Fase I con un puntaje Mínimo Aprobatorio de 70.00, además, deberán ocupar los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso, en condiciones de empate en estas posiciones. En esa misma línea, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato No. 478 de 2023 firmado entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Consorcio Mérito Dian 06/2023. Este consorcio se encuentra ejecutando la aplicación de Cursos de Formación cumpliendo lo establecido en el Acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023, y el Anexo Técnico. Por lo anterior, la CNSC publicó en su página web el 22 de enero de 2024 el aviso informativo de sobre citación al Curso de Formación y la publicación de su Guía de Orientación. este consorcio se encuentra ejecutando los Cursos de Formación cumpliendo lo establecido en el Acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023, y el Anexo Técnico. Ahora bien, frente al caso en concreto de la accionante LEYDI VIVIANA QUEMBA PIRAZAN, se informa que se encuentra inscrita en la OPEC

198368 perteneciente a los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, empleo que ofertó 366 vacantes. Así las cosas, la CNSC el 25 de enero del 2024 expidió la Resolución No 2144 "Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022", resolución en la que NO se encuentra la aspirante LEYDI VIVIANA QUEMBA PIRAZAN dado que aunque superó el puntaje mínimo aprobatorio de la fase I, NO logró obtener un puntaje que le permitiera obtener una posición meritoria y ser llamada a Curso de Formación. En este sentido, es importante mencionar que, de acuerdo a lo establecido en el acuerdo rector, para los cursos de formación van a ser llamados los tres (3) primeros puestos por vacante y teniendo en cuenta que el empleo 198368 ofertó 366 vacantes, debían ser llamados 1098 aspirantes, sin embargo y en línea con el mismo acuerdo que señala "incluso en condiciones de empate en estas posiciones", cabe resaltar que si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo, situación que ocurre particularmente en esta OPEC a la cual se encuentra inscrita la accionante. Ahora bien, en lo referente al radicado 2023RS141682 que la accionante nombra en el escrito de tutela, se informa que el Consorcio Mérito Dian 06/2023 no tiene conocimiento de la respuesta dada en este radicado, puesto que fue emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo tanto, el actuar de esta delegada ha sido acorde a lo establecido en las normas del presente Proceso de Selección" (sic).

JAIME ANDRES LAGOS JOJOA, en calidad de aspirante en el proceso del CONCURSO DE MÉRITOS DIAN 2022, código de OPEC 198368, Gestor I código de empleo 301, grado 1 adujo "que también me he visto perjudicado por la falta de claridad y coherencia en la información y reglas del concurso, ya que mi puntaje definitivo fue de 37,07, el cual me alcanzaría para ser llamado al curso de formación, del cual me están excluyendo arbitrariamente porque muchos de los puntajes se repiten y solo escogieron unos pocos para el citado curso sin dar ninguna explicación del porqué excluyeron a los otros con el mismo puntaje. Así las cosas, quiero solicitar respetuosamente a este despacho se sirvan incluirme en la presente acción constitucional porque es una clara vulneración a nuestros derechos al trabajo, al debido proceso y al acceso a la carrera administrativa" (sic).

ANYELO PEREZ RODRIGUEZ en calidad de aspirante en el proceso del CONCURSO DE MÉRITOS DIAN 2022, código de OPEC 198368, Gestor I código de empleo 301, grado 1, manifestó "Al igual que LEYDI VIVIANA QUEMBA PIRAZAN, yo ANYELO ENRIQUE PEREZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1044429280 del municipio de Puerto Colombia, me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la comisión nacional del servicio civil - CNSC, denominado "DIAN 2022" Modalidad de ingreso, aplicando al cargo nivel profesional Gestor I de un proceso Misional. En efecto en el acuerdo de convocatoria N° CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, en la Tabla N°7 establece las pruebas a aplicar en el proceso de selección de ingreso Dian empleos del nivel profesional de los procesos misionales que no requieren experiencia en su requisito mínimo. En la fase I del proceso de selección Dian 2022, aprobé la esta primera fase obteniendo en las pruebas de competencias básicas u organizacionales de 80.39, superando el puntaje mínimo requerido (70). La plataforma SIMO aplica los porcentajes correspondientes a las pruebas de la fase I, arrojando un resultado final de 37.46. El acuerdo establece que llamasen a las tres (3) primeros puestos por cada vacante. Las Opec 198368 cuenta con 366 vacantes, así las cosas, al multiplicar  $366 \times 3$  nos arrojan un resultado de 1.098 el cual serían los llamados al

7 0555

curso de formación. Los resultados evidentemente presentan muchos empates lo cual genera la duda acerca de cómo serían tenidos en cuenta dichos empates. La duda radica en el apartado (Incluso en condiciones de empates en estas posiciones) en razón a que, si varios aspirantes obtenían el mismo puntaje, estos contarían como una misma posición y no se llamarían a los 1.098 si no a muchos más aspirantes, en razón a que los empates aumentarían las posiciones, o muchos aspirantes elevaron la consulta, las cuales aumentaron las expectativas, en razón a las posiciones empatadas y que muchos aspirantes serían citados al curso de formación. Inicialmente serían llamados 1.098 este resultado lo obtenemos de multiplicar 366 que es el número de vacantes ofertadas por 3. Finalmente, la CNSC llamo a 1.104 aspirantes al curso de formación un número superior al de 1.098, lo que se puede apreciar es que la CNSC tuvo en cuenta solo la última posición empatada que es la posición 1.098. Lo anterior viola el derecho fundamental a la igualdad, petición, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la carrera administrativa por meritocracia contemplados en los artículos 13, 29, 40 y 125 de la Constitución Política de Colombia. Debido a que en los conceptos que emitieron expusieron que tendrían en cuenta todos los empates y arbitrariamente solo tuvieron en cuenta la última posición como empate, lo cual genera desconfianza de este proceso de selección. Todos los aspirantes de este proceso de selección esperamos claridad y que se haga el llamado de todos los aspirantes que se encuentran empatados" (sic).

MARIA YINETTE SALAMANCA SANCHEZ en calidad de aspirante en el proceso del CONCURSO DE MÉRITOS DIAN 2022, código de OPEC 198368, Gestor I código de empleo 301, grado 1 expuso "Me permito manifestar mi interés en hacerme parte del referido proceso, con el propósito de ser informada sobre todo lo actuado en este, a fin de que, si se tutelan los derechos de la accionante, este fallo cubra a los demás participantes interesados y que nos encontramos en la misma posición, o en su defecto, podamos iniciar las acciones que nos lleven a solicitar el amparo de nuestro derecho en condiciones de igualdad a las falladas en el caso en mención" (sic).

### CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas pudieran reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Se destaca entonces que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime el peticionario como violados indiscutiblemente tienen tal rango y por ende son susceptibles de

amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribirse en este análisis, en esta oportunidad, al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente solicitud, en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse al estudio de la trasgresión o no a que alude el accionante.

Como se expuso la accionante acusa de vulneración de sus derechos fundamentales, y con ello, pretende que se ordene a la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, citar a al curso de formación a todos los participantes que fueron excluidos por *“la aplicación incorrecta del anexo de convocatoria, esto es, llamar a quienes ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones”* (sic) y se suspenda de manera provisional dicho concurso hasta tanto se dé la citación anterior.

Siendo así, paso seguido se entra a analizar el derecho fundamental alegado por la accionante.

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso (judicial o administrativo) y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

Si bien, la aquí tutelante cuenta con el derecho para impetrar las acciones que considere pertinentes, resulta más que evidente que la accionada en cumplimiento de la normatividad dada para las convocatorias y que son vinculantes para quienes intervienen en ellas, le brindó los espacios para que formulara sus objeciones respecto a los resultados y calificaciones obtenidas, de tal manera que, la actora pudo presentar los reparos correspondientes en contra de la resolución en la que no fue tenida en cuenta para ser citada a la siguiente fase del concurso de méritos.

De tal manera, que el proceder de la entidad accionada se ajustó a los dispuesto en el Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, por lo que, bajo este lineamiento, el proceder de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL no presenta vulneración alguna al derecho fundamental, por lo que la interpretación dada al parágrafo del artículo 20 de ese acto administrativo, y contenido en las múltiples respuestas presentadas por otros participantes, ante la duda presentada por los empates en los puestos de selección para avanzar a la segunda fase, fue motiva y con fundamento en la jurisprudencia existentes en materia del so concursos de méritos.

Por consiguiente, si la actora no comparte lo decidido por la mencionada entidad, no quiere decir con ello que se vulnere su derecho fundamental, dado que tal determinación fue motivada y se le dio la publicidad correspondiente, es por ello, que en estar en desacuerdo, perfectamente puede acudir ante el juez natural para ventilar su descontento, siendo este quien dentro del proceso respectivo o y con el lleno de las etapas procesales quien dirima el conflicto, no siendo esto posible ante el juez de tutela debatirse si se tiene o no el derecho reclamado.

Respecto al derecho fundamental de la IGUALDAD, tampoco se encontró vulneración o amenaza alguna, ya que el tratamiento dado a la

accionante es el mismo que se dio a los demás participantes de la convocatoria a la que se inscribió, por ende, hay un equilibrio en el trámite y valoración que ha recibido, no existiendo diferencia alguna respecto de los otros coparticipes.

En cuanto al derecho fundamental de PETICIÓN, este no se encuentra conculcado, comoquiera que la accionante no elevó petición alguna ante las entidades accionadas, por ende, no puede pedírsele a la parte pasiva en esta acción constitucional que se pronuncie sobre un tema que no ha sido puesto en su conocimiento y si bien es cierto, ha sido materia de respuesta a otros participantes del mismo concurso de méritos al que se postuló, no con esto se le vulneró el referido derecho fundamental, del cual no ha hecho uso hasta este momento.

Expuestos los anteriores derroteros, el amparo tutelar en los términos impetrados será negado al no evidenciarse conculcación de los derechos fundamentales objeto de esta salvaguarda constitucional, ni estar demostrado que se encuentran en riesgo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** el amparo tutelar solicitado por la ciudadana LEYDI VIVIANA QUEMBA PIRAZAN, identificada con C.C. N° 1.015.394.723, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

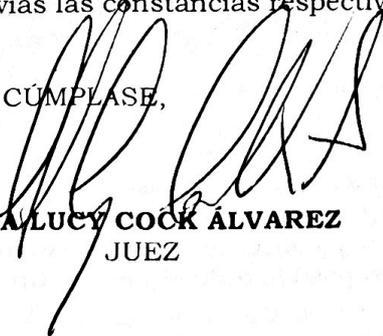
SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

10 0333

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., 07 FEB 2024 07 FEB 2024

**Referencia:** CONFLICTO DE COMPETENCIA  
No. 110013103-021-2024-00023-00  
**Clase:** EJECUTIVO  
**Demandante:** XELATEM LTDA  
**Demandados:** GRUPO MONTOYA & ALVAREZ ARQUITECTURA  
Y CONSTRUCCIÓN SAS

Procede el Juzgado a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado dentro del asunto entre el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. y el JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.

En principio la presente acción, fue presentada y repartida al JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., quien la rechazó por falta de competencia, como quiera que la dirección de notificación de la parte demandada es la Calle 23 No. 41 - 70 - TEUSAQUILLO-BARRIOS UNIDOS de esta ciudad, por lo que no se encuentra ubicado dentro de las Localidades que competen a este Juzgado, de allí que, ordenó enviar el expediente por competencia a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de BARRIOS UNIDOS de Bogotá.

Por su parte, el JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C., refirió que, el domicilio del demandado, se encuentra en la localidad de Barrios Unidos, sin embargo el Juzgado 24 de Pequeñas Causas no tuvo en cuenta que el demandante eligió demandar en Bogotá, en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 ibídem que indica que los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también, el juez del cumplimiento de la obligación, además que el aquí demandado tiene su domicilio en la ciudad de Medellín (sic), como lo señaló el demandante en el acápite de notificaciones, "la empresa G.M.A. GRUPO MONTOYA & ALVAREZ ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. Recibirá notificaciones en la Calle 23 No. 41 - 70 Apto 503, torre 3 de la ciudad de Medellín".

Planteadas, así las cosas, corresponde determinar cuál de las dos Oficinas Judiciales mencionadas debe asumir el conocimiento del proceso.

La demanda ejecutiva se dirigió al Juez Civil Municipal de esta ciudad y, atendiendo lo dispuesto por el parágrafo del art. 17 del C.G.P. que: "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en

los numerales 1, 2 y 3", dentro de los cuales se encuentran los procesos contenciosos de mínima cuantía, se remitió por reparto a los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., respecto a los cuales se ha emitido varios Acuerdos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante acuerdo PSAA14- 10078 de 14 de enero 2014, "Por el cual se definen las ciudades donde funcionarán los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas, se definen las reglas para el reparto de procesos a estos jueces y se adoptan otras disposiciones", se determinó que dos tipos de juzgados de pequeñas causas, los desconcentrados cuya competencia territorial alcanzaría a todos los asuntos en que en razón del fuero personal o real estuvieran ubicados dentro de las localidades que les fueran asignadas y los NO desconcentrados, o los civiles municipales en ausencia de estos, que conocerían de los casos de toda la ciudad a la que correspondieran.

De igual suerte, el art. 2 del último acuerdo reseñado señaló las reglas de reparto para los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, indicado en el párrafo 1 que los demás asuntos no incluidos en esas reglas serán repartidos entre los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples no desconcentrados cuando existan y en el párrafo 2 que, cuando entre en vigor el Código General del Proceso se dará aplicación a dichas reglas.

A su vez el art. 3 del mencionado acuerdo estableció que si por un error al momento de efectuarse el reparto del proceso, un juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple desconcentrado recibía un asunto que excediera su ámbito territorial de competencia, este tendría que tramitarlo siempre y cuando no excediera los límites del art. 14A del Código de Procedimiento Civil o las del Código General del Proceso, una vez esa norma entrara a regir.

Finalmente, se tiene que por medio del Acuerdo PCSJA18 - 11068 de 27 de julio de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura hizo una compilación final de la normatividad existente hasta esa fecha, y estableció que con 39 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, podía empezar a aplicarse en rigor lo dispuesto en el art. 17 del Código General del Proceso, por lo cual ordenó que esos Despachos solamente quedaran con procesos de mínima cuantía, organizando la redistribución de los procesos de menor entre los juzgados municipales y prescribiendo que desde el primero (1º) de agosto del año en mención el reparto de los procesos de mínima cuantía se haría exclusivamente a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

Dicho esto, se recuerda que conforme al contenido del acuerdo PSAA15 - 10392 de primero (1º) de octubre de dos mil quince (2015) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 627 núm. 6 de la ley 1564 de 2012, la legislación procesal civil actualmente vigente es el Código General del Proceso, por lo cual las referencias que incluían los acuerdos PSAA11-8145 y PSAA14-10078 deben entenderse realizadas a los arts. 17 y 25 de la actual codificación procedimental. Ahora bien, el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso asigna al Juez de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la misma codificación.

Con base en lo expuesto, se observa lo siguiente: i) la demanda fue repartida por el por la oficina de Reparto al JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.; ii) la demanda se estimó de mínima cuantía; iii) conforme dispone el parágrafo del artículo 17 del C. G. P., cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, de dicha normatividad.

En ese sentido, son competentes para conocer de la presente acción tanto el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barrios Unidos por ser la localidad donde recibe notificaciones la sociedad demandada, argumento esgrimido por quien inicialmente alegó la falta de competencia, como cualquier otra autoridad de esa misma categoría y especialidad a nivel municipal en Bogotá.

No obstante, revisado el asunto de la demanda se encuentra que este no corresponde a ninguno de los señalados en las reglas del art. 2 del PSAA14- 10078 atrás mencionado y por ello debe ser asignado a los juzgados de pequeñas causas NO desconcentrados conforme prevé el parágrafo 2 de dicho artículo.

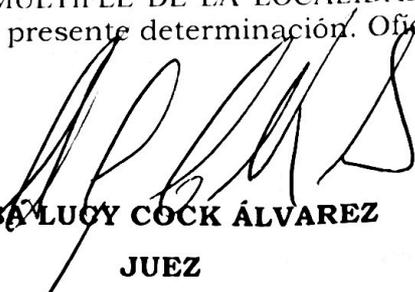
Entonces, si se toma en consideración todo lo anterior, se concluye que el competente para asumir el conocimiento de este asunto es el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C, toda vez que de manera aleatoria le fue asignado a esta autoridad por la Oficina de Reparto.

Por lo anterior, se dirimirá el presente conflicto negativo de competencia indicando que el conocimiento del proceso analizado dentro del presente proveído corresponde al JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C a quien se ordenará la remisión del expediente.

Como consecuencia de lo anterior devuélvase las diligencias al Juzgado en mención, para lo de su cargo, sin perjuicio de lo que pueda manifestar ejecutado en su momento procesal oportuno. Oficiese.

Comuníquesele al JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C., la presente determinación. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., 07 FEB 2024

Sucesión intestada de la causante Clara Emilia Figueroa Montenegro (q.e.p.d.) N° 110013103-021-**2024-00024-00**

Estando la solicitud para resolver sobre la admisibilidad de la misma, se advierte que este despacho carece de competencia para ello.

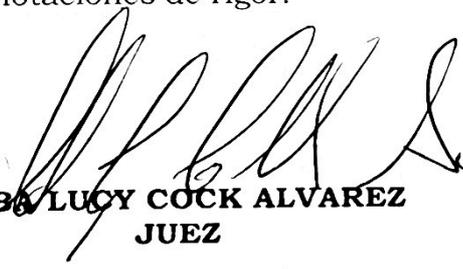
El presente asunto se trata de una sucesión de mayor cuantía y por lo tanto de competencia de los jueces de familia en primera instancia, atendiendo las previsiones del numeral 9° del art. 22 del C.G.P.

De acuerdo a lo brevemente discurrido y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

1. Rechácese la presente demanda por falta de competencia.
2. Por conducto de la Oficina Judicial -Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, al Juez de Familia de esta ciudad para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
<u>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</u>

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., \_\_\_\_\_

**Proceso Declarativo de Pertinencia por prescripción Extraordinaria de Dominio N° 110013103-021-2024-00030-00 (Dg)**

Presentada la demanda de la referencia, advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

En efecto, determina el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P. que la "cuantía se determina así: (...) 3. **En los procesos de pertinencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.**" (negrilla fuera del texto).

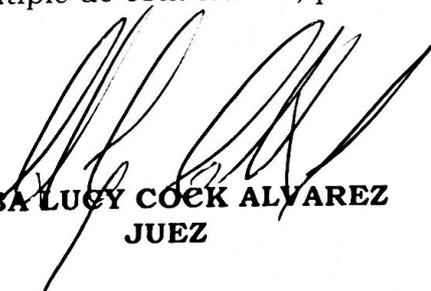
Ahora bien, en el presente asunto se advierte que se pretende la declaratoria de pertinencia por prescripción extraordinaria de dominio, de un inmueble cuyo avalúo catastral corresponde para el año 2023 a la suma de \$49.722.000.00, conforme el Certificado Catastral presentado (a. 0003); por lo que fuerza concluir que se trata de un proceso de mínima cuantía (art. 25 *ejusdem*), y como quiera que la competencia de este estrado judicial radica en los asuntos de mayor cuantía y estos deben superar los 150 smlmv, que para la presente anualidad corresponde a \$195.000.000.00, no es dable el avocar el conocimiento de esta acción.

De acuerdo a lo discurrido y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

1. Rechácese la presente demanda por falta de competencia.
2. Por conducto de la Oficina Judicial -Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., 07 FEB 2024

**Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Mueble N°**  
110013103-021-2024-00032-00 (Dg)

Presentada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Despacho,

**RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente demanda DECLARATIVA de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** que presenta **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **COMERCIALIZADORA TILAPIAS CMA SAS.**

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G.P.

Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Reconoce personería a la Dra. NHORA ROCIO DUARTE DIAZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 110013103-021-**2024-00042-00**

Sería del caso entrar a avocar el conocimiento de la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por instaurada por el ciudadano JHON SEBASTIÁN PIRATOBA AGUIRRE, identificada con C.C. N° 1.007.103.673 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. y la NACIÓN- EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD-, sin antes observarse lo siguiente:

De los hechos narrados y de sus anexos se tiene que se demanda la JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., luego, conforme a lo reglado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 prescribe la regla de competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia, en el sentido de atribuirle al juez con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental, a su vez el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 en su numeral 5° dispuso que *“Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”*.

Súmese a ello lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 182 de 2019, que reza:

*“(…) la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del título transitorio de la misma, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) **el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia**” (negrillas y resalta por el Despacho)*

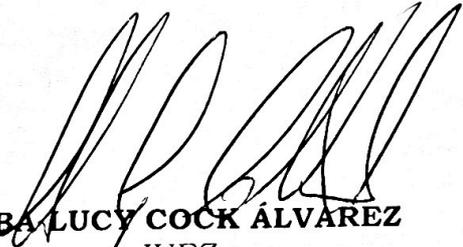
En esas condiciones, al conocer este Despacho de la presente acción, se incurriría en causal de nulidad prevista en el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso, por falta de competencia, toda vez que, de acuerdo a la norma citada, quien debe de avocar el conocimiento de la presente acción constitucional es el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA- en primera instancia.

Puestas así las cosas, la irregularidad concierne con la determinación del juez '*natural*' legalmente establecido para decidir la petición de tutela, se remitirá el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE FAMILIA, para que lo asigne entre los magistrados que la conforman; en razón a la naturaleza jurídica de la demandada, y lo dispuesto en los términos de los artículos 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con las disposiciones del Decreto 1382 de 2000, y los pronunciamientos jurisprudenciales.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

1. Abstenerse de asumir el conocimiento de la presente acción de tutela, por falta de competencia.
2. Como consecuencia de lo anterior remitir la presente acción de tutela al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE FAMILIA-.
3. Notifíquese esta determinación a los intervinientes.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

Tutela N° 110013103-021-2024-00042-00

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

07 FEB 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 11001 31 03 021 **2024 00027 00**.

**NIÉGASE** el mandamiento de pago reclamado por AUTONIZA S.A., como quiera que de los documentos a aportadas como base de la acción (archivo 0003), no emana una obligación con las características de que tratan los arts. 772, 773 y 774 del C. de Co.; el num. (9) del artículo 2.2.2.53.2 y el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, en concordancia con el art. 422 del C. G. del P.<sup>1</sup>

Obedece lo anterior, al hecho de que de los instrumentos adjuntos no pueden considerarse títulos valores (facturas electrónicas de venta), dado que estos debieron de ser enviados al deudor a su correo electrónico como mensaje de datos, para tener por satisfecha la existencia de las facturas electrónicas como un título valor, en los términos del numeral (9)<sup>2</sup> del artículo 2.2.2.53.2 4 del Decreto 1154 de 2020.

Lo anterior, parte de la necesidad que se dé por el enterado al demandado de su mora y este, en su momento, la acepte o la repudie. Para el primer caso, debe haber la aceptación, fuese tácita o expresa; para la aceptación tácita, se requiere que así lo indicara el acreedor conforme lo previsto en el parágrafo (2) del artículo 2.2.2.5 *ejusdem*<sup>3</sup>, dejando constancia de ello en cada documento referido.

Bajo estos lineamientos, el Despacho encontró que en los documentos adosados y anexos aportados con la demanda (archivo 0008), no se demostró que fueran remitidos a las cuentas electrónicas que tiene la parte pasiva para su notificación, o, en su defecto, se acreditara un correo electrónico creado para ello y autorizado por el deudor con ese fin. Aunado a lo antes expuesto, no se allegó la constancia de la aceptación tácita, tal como lo exigen las normas citadas.

<sup>1</sup> **TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

<sup>2</sup> **Factura electrónica de venta como título valor:** Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

<sup>3</sup> **PARÁGRAFO 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Corolario a lo dicho en renglones que preceden, no pueden tenerse por existentes unos títulos-valores ni mucho menos, títulos ejecutivos en los términos del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con los arts. 772, 773 y 774 del C. de Co.; el num. (9) del artículo 2.2.2.53.2 y el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, al no ser exigibles los mismos, y, en consecuencia, **se denegará la orden de pago deprecada.**

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado.
2. En firme este proveído, por Secretaría déjense las constancias del caso y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

Proceso N° 11001 31 03 021 2024 00027 00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00120 00 de la sociedad GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., identificado con NIT. 900.618.838-3, representado por su representante legal OSCAR MAURICIO PELÁEZ, identificado con C.C. 93.300.200 expedida en el Líbano -Tolima-, en contra del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

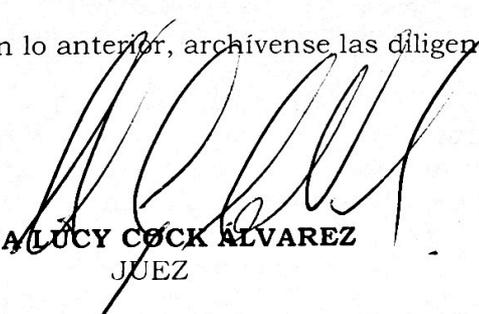
El incidentante GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., identificado con NIT. 900.618.838-3, representado por su representante legal OSCAR MAURICIO PELÁEZ, identificado con C.C. 93.300.200 expedida en el Líbano -Tolima-, presentó escrito incidente de desacato, el cual está en curso, mediante mensaje de datos remitido al correo institucional de esta judicatura el 5 de este mes y año, solicitó el desistimiento del presente trámite incidental, refiriendo en el escrito que se acató la orden impartida por esta judicatura en fallo de tutela y por ende, no hay lugar a proseguir con este (archivos 0023-0024)

Por lo anterior y siendo procedente en los términos del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Aceptar el desistimiento de continuar con el trámite del Incidente de Desacato iniciado dentro de la Acción de Tutela de la referencia.
2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.
3. Cumplido con lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso **Declarativo de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2023-00308-00.

Agréguense a los autos y téngase en cuenta para los fines legales del art. 375 del C.G. del P., que la demanda fue inscrita, se aportaron las fotografías de la valla, la publicación del edicto emplazatorio, las respuestas del Registrador de Instrumentos Públicos, de la Unidad de Víctimas, de la Agencia Nacional de Tierras y de la Superintendencia de Notariado y Registro, los cuales se ponen en conocimiento (archivos 0016, 0033, 0035-0038, 0043, 0048, 0050).

El demandado LUIS RICARDO GRANADOS VEGA se tendrá por notificado personalmente, en los términos del artículo 290 *ejusdem*, desde el 15 de septiembre de 2023, dado que esto fue efectuado por Secretaría el 14 de ese mes y año (archivo 0025), advirtiendo que no corrieron términos los días 14 al 22 de septiembre de 2023 de acuerdo a lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus actos administrativos PCSJA23-12089 del 13 septiembre y PCSJA23-12098/C de 20 de septiembre (archivo 0026), quien contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso excepciones de mérito (archivo 0041), documento que fue compartido a la demandante, conforme lo prevé el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, por lo que la parte actora de manera extemporánea se pronunció (archivo 0052-0053), de tal manera que dicho escrito no será tenido en cuenta.

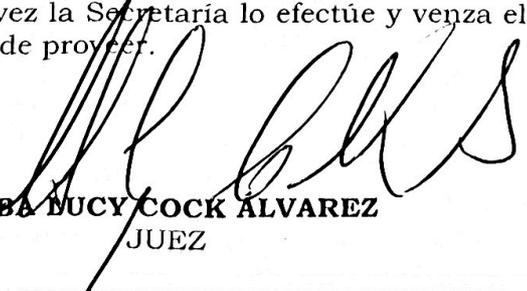
Se le reconoce personería al Dr. ÁLVARO ARMANDO NIÑO PÉREZ en calidad de apoderado del demandado LUIS RICARDO GRANADOS VEGA en los términos del poder conferido obrante en el archivo 0031 (Arts. 74, 75 y 77 *ibidem*)

No se tiene en cuenta la notificación en los términos del artículo 292 de la ley 1564 de 2012, militante en el archivo 0039, respecto al demandado Luis Ricardo Granados Vega, comoquiera que este ya se encontraba notificado con anterioridad al recibido del aviso, dado que, la notificación por Secretaría se surtió el 14 de septiembre y la entrega del aviso se efectuó el 4 de octubre pasado.

Téngase por notificado al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hoy BANCO BBVA en calidad de acreedor hipotecario en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien recibió el citatorio y aviso el 26 de agosto de 2023 y el 3 de octubre de 2023, respectivamente, guardando silencio (archivos 0020, 0039 págs. 6-9).

Sería el caso de continuar con el trámite del proceso, a no ser que dentro del paginario digital no obra la publicación y constancia de haberse efectuado el llamado edictal de la PERSONAS INDETERMINADAS en el Registro Nacional de Emplazados, por ende, una vez la Secretaría lo efectúe y venza el término de ley, regresen las diligencias a fin de proveyer.

NOTIFÍQUESE,

  
ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 07 FEB 2024.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00580-00**

El informe secretarial que obra en el archivo 0007, en donde se indicó que dentro del término no se allegó escrito alguno para el proceso de la referencia, se agrega a los autos, se tiene en cuenta para los fines pertinentes y se pone en conocimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

**DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada en el término legal otorgado, pues no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

A tal conclusión se arriba al no haberse aportado escrito alguno en el que se corrigieran las falencias de la demanda indicadas en dicho proveído.

En consecuencia, en firme este proveído, archívense las diligencias por Secretaría y déjense las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela de Segunda Instancia  
Rad: 110014003082-2023-01667-01

Seria del caso resolver la impugnación formulada en contra de la sentencia adiada treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL - Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela propuesta por OSCAR FIERRO MONGUI actuando en representación de la menor A.F.C. en contra de SANITAS EPS y FUNDACION CARDIOINFANTIL - LA CARDIO por la presenta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, niñez y la continuidad de su tratamiento; sino fuera porque esta falladora de una revisión del expediente observa que la entidad accionada en el escrito obrante en el archivo digital *018 impugnación*, además de interponer la impugnación en contra del referido fallo, también propone la aclaración y la adición del fallo, sin que el Juez de primera instancia se hubiese pronunciado respecto de las anteriores solicitudes.

Así las cosas y conforme a los lineamientos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en la revisión de la acción constitucional 11001-40-03-023-2023-00924-01, el competente para resolver la aclaración y la adición propuesta por la entidad accionada es el Juez de Primera Instancia.

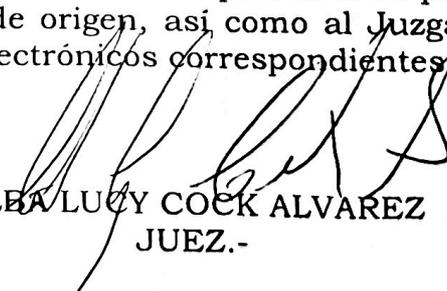
Dado lo anterior, es necesario devolver el expediente al A-quo para que cumpla con el acto procesal omitido.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Se ordena **DEVOLVER** la presente acción constitucional al Juzgado de origen, para que proceda a resolver la solicitud de aclaración y adición formulada por la entidad accionada e impugnante y que se encuentra contenida en el archivo digital "*018 impugnación*". Oficiese.

SEGUNDO: Lo aquí resuelto comuníquesele a las partes intervinientes a través del Juzgado de origen, así como al Juzgado de instancia a través de los medios electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

  
ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ.-

(82-2023-01667-01/2ª inst)  
SC-DEVOLVER DILIGENCIAS